

1. Las bajas que se produzcan, en un plazo no superior a 3 días, desde que tengan conocimiento de las mismas siempre y cuando no haya sido informado de la realización de un control.

2. Previa la modificación de la ubicación de las colmenas se deberá realizar escrito indicando el número de colmenas, lugar y paraje en el que van a ser instaladas.

Sólo serán válidas, colmenas vivas, que estén identificadas con el número de Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola), como así lo determina la resolución de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios de 30 de octubre de 1998.

En el caso de que no se hubiesen comunicado las bajas o el movimiento de colmenas, éstas, no serán contabilizadas a la hora de una inspección, y por tanto se aplicarán las penalizaciones previstas en los artículos 9 y 10 del presente Decreto.

Mérida, a 15 de marzo de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

DECRETO 68/2005, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 192/2004, de 29 de diciembre, por el que se establecen y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura.

El Decreto 192/2004, de 29 de diciembre, establece líneas de ayuda a la mejora de la producción y comercialización de los productos apícolas.

El control administrativo de los expedientes de las ayudas descritas en el Decreto anteriormente citado supone: control de documentación aportada, grabación de solicitudes, análisis de riesgo para la elección de expedientes sometidos a control de campo, solicitud de documentación para completar los expedientes, todo ello aconseja en beneficio de los apicultores ampliar los plazos establecidos en dicho Decreto.

En virtud de lo dispuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 15 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo único.- Objeto de la modificación:

El Decreto 192/2004, de 29 de diciembre, por el que se establecen y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura se modifica en los siguientes términos:

1. El punto 1 del artículo 10, queda redactado de la siguiente forma:

Se fija un periodo de retención de 5 meses contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes en el que será obligatorio la comunicación de bajas y traslados. Durante este periodo, las bajas se comunicarán como máximo a los 3 días de su conocimiento y los traslados previamente a los mismos. Las comunicaciones de las bajas, no se tendrán en cuenta si el productor ha sido avisado previamente de la realización de un control.

Mérida, a 15 de marzo de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ORDEN de 7 de marzo de 2005 por la que se establecen normas para control integrado contra la langosta mediterránea.

El Real Decreto 1507/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de control de plagas de langosta y otros ortópteros, establece en su artículo 4, que “las comunidades autónomas en las que existan poblaciones endémicas de plagas de langosta u otros ortópteros efectuarán prospecciones anuales en las épocas adecuadas para determinar la presencia de dichas plagas, así como, en su caso, para delimitar los lugares de puesta o las zonas de avivamiento...”

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, establece en su capítulo III los criterios y actuaciones aplicables en luchas contra plagas. Así mismo en su artículo 15 regula la posibilidad de que la administración competente califique su lucha obligatoria como de utilidad pública.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo (LEXT 1986/1485), sobre la Dehesa de Extremadura, en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la